Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara en lo Civil y Comercial Federal y el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10, discrepan en torno a su competencia para conocer en la causa, en la que Fundación Médica de Mar del Plata promueve demanda por cobro de pesos contra el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados –INSSJP– (fs. 396/397, 423/425 y 434).

La Cámara acogió el planteo de incompetencia interpuesto por el INSSJP fundada en que la decisión del proceso exige considerar normas y principios administrativos, dado que se persigue el pago de una acreencia por la prestación de servicios sanatoriales alcanzada por el artículo 91 de la ley 25.725 y disposiciones concordantes y reglamentarias (fs. 374 vta., ap. III. A, 396/397 y 423/425).

A su vez, el juez en lo contencioso administrativo federal, apoyado en los argumentos de los representantes del Ministerio Público Fiscal, declinó intervenir y elevó las actuaciones a la Corte para que zanje el conflicto. Adujo que la relación jurídica sustantiva remite a la consideración de aspectos de derecho privado y que la posterior exigencia de transitar el procedimiento previsto en la normativa sobre consolidación de deuda no es relevante en orden al esclarecimiento del fuero competente, pues atañe a un aspecto accesorio como es la forma de pago de la sentencia de condena (v. fs. 263/264, 392, 419/421, 433 y 434).

En ese estado, se confirió vista a esta Procuración General (fs. 437).

–II–

Si bien la correcta traba del conflicto exige que el tribunal que lo inició declare si sostiene su posición y ello no ocurrió en el caso, razones de

economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado este óbice y expedirse sobre el asunto (doctrina de Fallos: 340:406, "Díaz", y 340:850, "Tullberg"; entre otros).

–III–

Estimo que la contienda encuentra suficiente respuesta en los autos S.C. Co. 835, L. XLIV; "Cardiolab S.A. c/ EN - Ministerio de Economía y otro s/ proceso de conocimiento", del 3 de marzo de 2009, a cuyas conclusiones cabe remitir, en lo pertinente, por razones de brevedad (en igual sentido, v. S.C. Co. 874. L. XLV; "FECLIBA c/ EN - M° Economía - INSSJP - PAMI s/ amparo por mora", del 09/3/10; y S.C. Co. 547, L. XLVI; AESFPER c/ resol. 268/03 y otro s/ amparo por mora", del 05/10/10).

Y es que, por un lado, corresponde al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados litigar en sede federal porque así lo prevé el artículo 14 de la ley 19.032 (Fallos: 330:2952, "Kaczmar"); e igual foro incumbe al tercero citado, Estado Nacional, en virtud del artículo 116 de la Ley Suprema (v. fs. 376 ap. B, y 396/397; y doctr. de Fallos: 324:740, "Benicasa"; entre otros).

Por otro lado, según surge de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender para determinar la competencia (art. 4°, CPCCN), la pretensión de la actora consiste en obtener el cobro de unas facturas por la prestación de servicios sanatoriales que el Instituto concertó con la Fundación –que fueron reconocidas por el INSSJP en el acta de conciliación del 3/5/13– y la finalización del trámite de consolidación de deuda, para acceder a los bonos que satisfagan el crédito que se reclama (ver en especial fs. 31/32 y 252/255).

En tales condiciones, como bien observan los sres. fiscales, corresponde a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal entender en la causa, toda vez que el objeto del proceso es obtener el cobro de un crédito que la actora tiene con el INSSJP, así como concluir el trámite de consolidación que éste dio

por cesado unilateralmente, y conseguir la entrega de los bonos respectivos (cf. fs. 263/264, 392, 419/421 y 433).

Por todo ello, aprecio que el fuero que previno debe seguir entendiendo en el caso.

–IV–

En consecuencia, opino que la causa debe quedar radicada ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 8, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2020.